

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial**

**San Gil**

**Sala Civil Familia Laboral**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por **LUIS ENRIQUE HERRERA CHIPAGRA** y **ANA DOLORES VILLAMIZAR VILLAMIZAR** contra **JORGE LORENZO SANTOS NUÑEZ**.

**RAD: 68679-3105-001-2020-00075-01**

**Apelación de Sentencia.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Laboral del Circuito del San Gil.

*(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)*

**M. S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

San Gil, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve el **Recurso de Apelación** que se interpusiera por el apoderado de los demandantes contra la Sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por Juzgado Único Laboral del Circuito de San Gil.

## **ANTECEDENTES**

1º. Luis Enrique Herrera Chipagra y Ana Dolores Villamizar Villamizar, citan a proceso Ordinario Laboral a Jorge Lorenzo Santos Núñez, pretendiendo que se declarara que entre ellos existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, el cual rigió desde el ocho (08) de junio de dos mil once (2011), hasta el tres (03) de junio del año dos mil diecinueve (2019) en el cargo de Mayordomos Internos de la finca “*Quinta Selama*”, siendo los primeros los empleados y el segundo el empleador. En consecuencia, se condene al señor Jorge Lorenzo Santos Núñez, al pago de salarios dejados de percibir; aumentos salariales; aportes a pensión; aportes a salud; prima de servicios; cesantías; intereses de las cesantías; vacaciones; dotaciones; costas; y que se falle *ultra y extra petita*.

Refieren los demandantes que celebraron contrato laboral de forma verbal a término indefinido con el señor Jorge Lorenzo Santos Núñez, como “*mayordomos internos*”, de la finca

“*Quinta Selama*”, ubicada en el Páramo, Santander, con un horario laboral de 6:00 am a 10:00 p.m., de lunes a sábado. Percibiendo el señor Luis Enrique Herrera Chipagra un salario de \$22.000 pesos diarios, salario que equivale a \$660.000 pesos mensuales, ejerciendo funciones de cuidado de perros, mantenimiento, protección y recolección de café de la finca “*Quinta Selama*”; que la señora Ana Dolores Villamizar Villamizar percibía un salario mensual por valor de \$70.000 pesos mensuales, ejecutando funciones de limpieza, preparación de alimentos y atender requerimientos del demandado, familiares e invitados; que, desempeñaron sus funciones de forma personal, oportuna, diligente y atendiendo todos los requerimientos.

Indican que, el 03 de junio de 2019 a solicitud del señor Luis Enrique Herrera Chipagra y la señora Ana Dolores Villamizar, finalizó el vínculo laboral sin que se realizara el pago de la correspondiente liquidación.

Que, el demandando solo le canceló la mitad de los salarios pactados al señor Luis Enrique y a la señora Ana Dolores la suma de \$70.000 pesos de lo pactado como contraprestación laboral; que nunca les fue incrementado el salario, no se pactó pago en modalidad de especie; que el demandado no realizó el pago de las cotizaciones a seguridad social, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y dotación. Y acotan que, el 06 de diciembre de 2019 se llevó a

cabo audiencia de conciliación, la cual resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

**2º.** El demandado, Jorge Lorenzo Santos Núñez, se opuso a las pretensiones y adujo que los hechos no son ciertos y propuso excepciones de mérito. Los aspectos relevantes de la posición de ellos frente a la demanda se resumen enseguida:

Alega la inexistencia de la relación laboral; por lo tanto, los demandantes nunca fungieron como trabajadores al servicio del demandado. Al tiempo, negando que los elementos esenciales del contrato de trabajo se hubiesen suscitado en la realidad y por lo mismo, negando la existencia de cualquier deuda derivada de tal clase de vínculos.

Propuso varias excepciones de fondo. La de *“Inexistencia de la relación laboral”*, fundada en que la relación laboral no existió, toda vez que, si conoció a los demandantes el 08 de junio de 2011, porque en dicha fecha se celebró contrato de *“arrendamiento de vivienda rural”*, mediante el cual se comprometieron a cuidar y mantener el predio en buen estado sin que esto constituyera vínculo laboral. Al tiempo que, el demandado mediante escrito da por terminado el referido contrato el 10 de mayo de 2019, desocupando el predio los demandantes el 03 de junio de 2019. La de *“Cobro de lo no debido”*, fundamentada en que el único vínculo existente entre

las partes fue de carácter civil, sin que para el mismo procedan las prestaciones pretendidas en la demanda. Y la de “*Prescripción de la acción*”, sustentada en el art. 488 del CST y el art. 32 del CPLSS, solicitando la declaración de prescripción de las acreencias laborales exigibles anteriores a los 3 últimos años si se logra probar la existencia del vínculo laboral. Finalmente, la “*Excepción Innominada*”.

### **Sentencia de Primera Instancia**

La decisión de fondo que le puso fin a la demanda laboral negó las pretensiones de los demandantes; declaró probada la excepción de “*Inexistencia de la relación laboral*” y condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante por valor de un salario mínimo mensual legal vigente.

El *A Quo* fija como problema jurídico determinar sí se probó la existencia del contrato de trabajo en los términos señalados en la demanda. Después de hacer alusión a la normatividad sobre el tema procede a valorar las pruebas aportadas en donde considera que, con el acta de conciliación no es posible probar más allá de lo que de su literalidad se desprende.

Sobre el interrogatorio de parte de los demandantes la juzgadora de instancia considera que, se incurren en varias

imprecisiones y contradicciones durante el transcurso de la narrativa, mostrándose ausentes los elementos estructurales del contrato de trabajo establecidos en el artículo 23 del C.S.T.. En torno a los testigos de la parte demandante refiere que, a ellos solo les consta que el señor Herrera Chipagra y la señora Villamizar, vivían en la finca y realizaban labores propias del campo, pero no dejan entrever actos de subordinación o que el demandado haya impartido órdenes y fueron contestes en asegurar que el señor Jorge Lorenzo iba con poca frecuencia.

En cuanto al interrogatorio de parte del demandado realiza un resumen del mismo y según este, lo que hubo entre él y los demandantes fue un contrato de arrendamiento, mediante el cual ellos se comprometían a cuidar el predio, que era un predio pequeño de recreo, que cuando iba se encargaba del aseo y que nunca tenía visitantes. Los testigos de este extremo procesal son coincidentes en cuanto a que el demandante, el señor Luis Enrique Herrera, estuvo realizando algunas actividades fuera del predio y que las actividades desempeñadas por él no fueron producto de un contrato laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, la falladora colige que no se acreditaron los elementos del contrato de trabajo, en virtud a que de los medios de convicción allegados no era posible dar por establecido el nexo de trabajo que se intentó demostrar. Explicó que los medios probatorios fueron insuficientes para

demostrar la existencia del contrato de trabajo o la prestación del servicio en los términos de la demanda, en favor del señor Santos Núñez, en forma subordinada y retribuida, quedando demostrado que la relación que los unió fue ajena a una de índole laboral. Con base en la sentencia SL20683 de 2017 y al no existir medios probatorios que demostrara los hechos descritos en la demanda o que dieran certeza de que se cumplieron con los elementos esenciales del contrato de trabajo, debían negarse las pretensiones de la demanda.

### **Impugnación**

El apoderado de los demandantes Luis Enrique Herrera Chipagra y Ana Dolores Villamizar Villamizar, inconforme con la anterior decisión interpone recurso de apelación, el cual sustenta en los argumentos que se resumen a continuación:

Observa desconocimiento y falta de valoración de material probatorio, puesto que, con base en las pruebas documentales y testimoniales allegadas pueden corroborarse los elementos del contrato de trabajo establecidos en el artículo 23 del C.S.T. Arguye que de acuerdo con las sentencias SL9801 de 2015 y la T-018 de 2016, debe aplicarse el postulado supra legal de la primacía de la realidad sobre lo formal para verificar la existencia del contrato laboral, puesto que la labor o situación

fáctica prevalece sobre el encubrimiento que le dé el empleador al vínculo.

Concluye haciendo alusión a la Recomendación 198 de 2006 de la OIT que exhorta a luchar contra las relaciones encubiertas en el contexto que puedan incluir otras formas de acuerdos contractuales para ocultar la verdadera situación jurídica. De acuerdo con los hechos se logra advertir la existencia de un contrato realidad, por lo que se hace necesaria la revisión tanto de las pruebas documentales como testimoniales, sobre todo la declaración del señor Luis Enrique Herrera, en donde se demuestra la existencia del vínculo laboral y la prestación personal del servicio, aunado a ello el testimonio del señor Jorge Santos, pues en él se advierte que el señor Luis Enrique, sí llevó a cabo trabajos en el predio, recibiendo el demandado ganancias por estos.

### **Alegaciones de Instancia**

Al correr traslado, para alegaciones en el trámite del recurso de apelación, no se obtuvo pronunciamiento alguno de los extremos procesales.

## **Consideraciones para Resolver**

Sea necesario observar que no se echan de menos presupuestos formales que conllevan a declarar la ineficacia procesal de lo actuado dentro del presente proceso, razón por cual se torna necesario el pronunciamiento de fondo a que haya lugar en orden a resolver el recurso de apelación que se interpusiera por el apoderado de la parte actora.

En tal orden ideas trasciende resaltar que la competencia que asume la Sala de Decisión como Juez Laboral de Segunda Instancia deviene de los reclamos o sustentación del recurso de apelación, tal como se deriva del Art. 66A del CPLSS. Contrario sensu, los pronunciamientos que no fueran cuestionadas deberán ser mantenidos incólumes.

Reclamó la parte actora porque se desestimaron íntegramente sus pretensiones invocadas en favor de los demandantes Luis Enrique Herrera Chipagra y Ana Dolores Villamizar Villamizar, orientadas a declarar la existencia de sendos contratos de trabajo con el señor Jorge Lorenzo Santos Núñez, de naturaleza indefinida y entre el ocho (08) de junio de dos mil once (2011), hasta el tres (03) de junio del año dos mil diecinueve (2019), lo cual obedeció a una indebida valoración probatoria, porque de conformidad con el acervo acopiado sí

estaban dados los presupuestos para hacer tal declaración. Y por mismo, se desatendió el principio de la primacía de la realidad que está reconocido en nuestra normativa laboral e incluso también reconocido en la Recomendación 198 de 2006 de la OIT.

En tal sentido, ha de observarse que nuestra legislación sustantiva laboral establece que la declaración de un contrato de trabajo exige la constatación de tres elementos esenciales, de conformidad con el Art. 23 del C.S.T. Estos aluden a la prestación de un servicio personal de una persona para otra, ya se trate de persona natural u otra entidad jurídica; la retribución o contraprestación económica por tales servicios; y la subordinación o condición mediante la cual el empleador puede imponer ciertas formas de ejecución de tales servicios personales referidos a cantidad y calidad.

Se denota igualmente que demostrada la prestación de servicios personales se presume que estos están regidos por un contrato de trabajo, tal como lo prevé el art. 24 del mismo C.S.T. Debe reiterarse que, para aplicación de esta presunción legal se hace necesario que dentro del proceso obre la prueba de la aludida prestación de servicios; vale decir, que una persona brinda para otra su fuerza de trabajo por periodos

determinados de tiempo y en las condiciones en que se prestan.

Ahora, ciertamente como lo reclama la parte actora a través de su recurso de alzada las relaciones contractuales laborales detentan protección incluso de orden constitucional a través del principio de la supremacía de la realidad prevista en el Art. 53 Superior. Sobre lo cual existe amplísima doctrina tanto del orden constitucional como legal y sobre el cual la Corte Constitucional, en la sentencia C-665/98, denotó que junto con la protección laboral en condiciones dignas y justas, *“...constituyen principios mínimos fundamentales del trabajo, "la igualdad de oportunidades para los trabajadores"; "la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales", y que "la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".* Y se agregó que *“es pertinente señalar que la protección especial del trabajo en condiciones dignas y justas (artículo 25 CP.), se constituye en un desarrollo específico del principio general de la igualdad, derecho inherente al reconocimiento de la dignidad humana que impone dar el mismo trato a las personas que se encuentran en idéntica situación.”*

Al tiempo también como lo expuso el recurrente, el contrato realidad ha sido objeto de regulación por Recomendación 198

de 2006 de la OIT, el cual ciertamente se tornan en referentes normativos que en manera alguna podrían ser desatendidos. Y también, sobre sus alcances en ámbito de la legislación interna existen diversas subreglas jurisprudenciales que son imperativas para el juzgamiento de las causas laborales, como las que hoy ocupan la atención de esta Colegiatura. En la sentencia SL3812 de 2021 la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral establece:

*1.2. Los «indicios» de determinación de la relación de trabajo subordinada. Una mención especial al criterio de la integración en la organización de la empresa (Recomendación n.º 198 de la OIT)*

*En aras de determinar la existencia de una relación de trabajo subordinada, es bien conocida la técnica del haz de indicios, es decir, criterios que reflejan los rasgos más comunes de un vínculo laboral dependiente. Se trata de recabar, analizar y sopesar datos fácticos relevantes que denoten el ejercicio de facultades empresariales de organización, dirección y control de las condiciones de trabajo.*

*El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo enuncia algunos de estos indicios, tales como el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos. No obstante, esta mención normativa tiene el carácter enunciativa y no taxativa, de modo que pueden existir otros indicios o elementos objetivos que permitan deducir una relación de trabajo subordinada. Si, como atrás se afirmó, el poder de dirección y control que desemboca en subordinación es la razón de ser del contrato laboral, este poder puede manifestarse de diversas formas, según los usos, técnicas o tecnologías que el empresario utilice para*

*alcanzar sus fines lucrativos e, incluso, según las épocas en que se ejerza esta facultad.*

*La Sala Laboral ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación n.º 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa [...]*

*En relación con el criterio de la integración en la organización de la empresa, acogido en la Recomendación n.º 198 de la OIT, la Sala ha destacado su importancia en las dinámicas productivas actuales (CSJ SL4479-2020), dado que se trata de un indicador abierto, complejo -aglutina otros indicios- y relevante para resolver casos dudosos, como aquellos que se presentan en sectores económicos fragmentados por prácticas de tercerización laboral o de subcontratación en las que el juez se enfrenta a una pluralidad de empresas (relaciones multipartitas o redes empresariales) o trabajos*

*caracterizados por el uso intensivo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).*

*[...] El trabajador que no tiene un negocio propio, una organización empresarial suya con su propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, sino que se ensambla en la de otro, carece de autonomía. No se trata de una persona que desarrolla libremente y entrega un trabajo para un negocio, sino que su fuerza de trabajo hace parte del engranaje de un negocio conformado por otro.*

*Sobre el particular, la doctrina autorizada ha señalado que el criterio en cita tiene la peculiaridad de englobar una tríada de conceptos: integración, organización y empresa. De modo tal que este indicio se traduce «en la inserción o disponibilidad del prestador de servicios dentro del ámbito de dirección y organización del beneficiario, esto es, en la esfera de la empresa a su cargo», premisa de la que se deriva suficientemente «el carácter dependiente o subordinado de la prestación de servicios» (CSJ SL1439-2021).*

También la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en sentencia SL023 de 2022, señaló:

*Es así como en armonía con la Recomendación 198 de la OIT, la jurisprudencia laboral ha identificado y recopilado diferentes reglas para esclarecer supuestos de subordinación laboral, así:*

*[...] la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del*

*trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020). (CSJ SL1439-2021).*

Para los anteriores efectos se torna entonces necesario analizar los diversos medios probatorios acopiados para determinar sí, los predicados yerros de ponderación de estos medios se suscitaron o si por el contrario, no puede inferir convencimiento para hacer las declaraciones y condenas que fueron impetradas. Y por lo mismo, si están dados los presupuestos probatorios para hacer prevalecer el principio de la primacía de la realidad como instrumento sustantivo de protección de las relaciones contractuales laborales.

En tal orden de ideas, deviene en principio observar que el demandado, el señor Jorge Lorenzo Santos Núñez, a través de su contestación, así como en el respectivo interrogatorio de parte, amén de negar que se hubiese desarrollado contrato de

trabajo, no aceptó que se hubiesen prestados los servicios personales que adujeron los demandantes el señor Luis Enrique Herrera Chipagra y la señora Ana Dolores Villamizar Villamizar; tampoco aceptó que hubiese efectuado retribución de servicios personales y hubiese fungido como empleador dando órdenes e instrucciones en torno a la forma de cómo se debían prestar los servicios personales. Por el contrario, fue reiterativo en que con ellos solo se suscitó un vínculo civil referido a un contrato de arrendamiento de una vivienda rural y que a la vez, conllevaba algunas obligaciones para los arrendatarios en relación con el mantenimiento y preservación del inmueble.

Ahora, el acervo probatorio acopiado, se contrajo a los documentos aportados tanto con la demanda y en la contestación, los sendos interrogatorios de parte de los demandantes y del demandado, así como también de los testimonios practicados por solicitud de los primeros de Antonio Arroyo Ortiz, Farid Enrique y Adriana Herrera Villamizar. Igualmente, los que se recepcionaron por solicitud de la demandada, el de las señoras Martha Fernanda Molina Moreno, Doris Stella Santos Nuñez y el señor Nelson Peña Ramírez.

Los aspectos relevantes en torno a predicados supuestos fácticos de la existencia de sendos contratos de trabajo de los demandantes Luis Enrique Herrera Chipagra y Ana Dolores

Villamizar Villamizar, con el señor Jorge Lorenzo Santos Núñez en interregno comprendido entre el (08) de junio de dos mil once (2011), hasta el tres (03) de junio del año dos mil diecinueve (2019), son los siguientes:

Así en principio los demandantes Luis Enrique y Ana Dolores en sus sendos interrogatorios expusieron que ellos sí fueron contratados por el señor Jorge Lorenzo, para cumplir con tareas pecuarias relacionadas con el predio rural “*Quinta Selama*”, ubicado en el Páramo y que calcula de una cabida de unas 2 hectáreas y media. El primero prestaba servicios de mantenimiento en general del predio para lo cual le tocaba *“macanear, cercar, limpiar, arreglarle la casa, hacerle mantenimiento a la casa, porque tenía varias defectos, estar pendiente de los animales que tenía allá, que eran unos perros que tocaba cuidarlos mejor que cualquier cosa, muchas cosas”*. Y que además, debía atender un cultivo de café de unas 6 mil a 7 mil matas y algunos cítricos. A ello, debía cuidar que no pasara nada incluso, en horas nocturnas. Se expuso que esas actividades se cumplían de forma permanente.

Ahora también manifestó que sus servicios eran remunerados con la suma de \$22.000.00. y que se les consignaba a una cuenta o también le pagaba personalmente. Igual se hacía con la retribución de su señora, la demandante Ana Dolores. Y que las órdenes, la mayor de las veces se daban por teléfono y cuando el señor Jorge Lorenzo no estaba en finca.

Se le indagó al señor Luis Enrique si él siempre laboraba en la finca del demandado. Y al respecto dijo que *“... Yo realizaba todos los trabajos en esa finca, me quedaba a veces diitas para poder salir a trabajar por fuera porque realmente no podía bandearme solamente con el trabajito de la finca, pues necesitaba salir a trabajar, que no lo niego...”*, trabajos que los hacía donde un señor Jaime Bustos. Y explicó que ello lo hacía luego de cuadrar el tiempo con el demandado y *“... cuando se presentaban descansos que a veces por lo general en una finca o cuando es una finca algo más pequeña no hay trabajo para todos los días, había el tiempo.”*

A su vez, dijo que sí había firmado un papel con el señor Jorge Lorenzo, pero que no era el de un arrendamiento. Y explica que *“...en el papel dirá arrendamiento, pero en los hechos de la realidad nosotros fuimos vivientes ahí en esa finca.”*

La señora Ana Dolores en su interrogatorio de parte expuso que el demandado los contrató para que los dos con Luis Enrique trabajaran en la finca. Ella debía prestar allí servicios referidos al aseo de la casa de ellos, cuidar tres perros y además, atender al señor Jorge Lorenzo y a su familia cuando estaban ahí en la finca *“Quinta Selama”*; estos los prestaba a diario de lunes a sábado y que incluso en ocasiones los domingos. Y que por esas labores, mensualmente había

comenzado pagándole 50 mil pesos y terminó en la suma de 70 mil. Ahora, acepta que firmó un documento, pero que no era de arrendamiento, que se lo había leído y que cuando se firmó estaba el señor Jorge Lorenzo acompañado de la esposa de él, de nombre Luisa Fernanda.

El demandado en su interrogatorio de parte, indagado en torno a las pregonadas relaciones contractuales laborales con la señora Ana Dolores y el señor Luis Enrique, entre los años 2011 y 2019, expuso sustancialmente con los demandantes, nunca se celebró los sendos contratos de trabajo que se pregonan, porque las condiciones materiales del predio no conllevan a tener siquiera un mayordomo, menos dos, que hubiese exigido la prestación de servicios personales por tantos años, todos los días con sus noches. Al tiempo que reconoció que sí celebró contrato de arrendamiento de una vivienda ubicada en el predio “*Quinta Selama*”, por el tiempo que se adujo que había existido un contrato de trabajo y que con Luis Enrique convino verbalmente un contrato para la explotación del café y con ello, da a entender que se compensaban los cánones de arredramiento que se causaba. Y al respecto del acuerdo en torno al beneficio del café explicó lo siguiente:

*....él hacía todas las manualidades llamémoslo así, todo el mantenimiento y yo cruzaba cuentas cuando él ya vendía el café y se parten las ganancias y él me daba un aporte en dinero que lógicamente era la más mínima parte para mí, lo que equivalía finalmente como una especie de contrato de arrendamiento por el cultivo, pero no era porque dependiera de mis órdenes, ni*

*dependiera de mi dirección, ni mucho menos, no sé si me alargue mucho o eso es aportante suficiente*

Y agregó:

*...el manejada sus tiempos a su manera, porque vale la pena acotar que él no era ni empleado mío, ni yo tenía un contrato laboral estipulado con él, ni con ellos, estoy hablando ya a nivel de los dos demandantes, por lo tanto yo no podía darle órdenes de que hicieran, cuando lo hicieran y cómo lo hicieran, ya que él trabajaba solamente en las cosas que él hacía de su café porque prácticamente era su café, él era el que conseguía a los obreros, conseguía a los que cogían el café, los que hacían el mantenimiento del lote, etc. y yo, después cuando ya no estaba en eso porque vuelvo a repetir doctora, esos son dos trimestres al año y el resto de tiempo él trabajaba donde quería,..*

*“... este contrato que fue de tipo verbal, porque como él tenía su manejo de tiempo, de una manera libre, espontánea y arbitraria, pues él podía hacer con su tiempo lo que quería. Entonces cuando llegaba la fecha, en los pocos años que hubo producción, porque no hubo todos los años había producción, él se encargaba de hacer todo lo que fueran mantenimiento, sus cosas y el aportaba su trabajo y después se vendía el café. Ese fue el contrato verbal, se vendía el café y él decía a mí me corresponda el 85%, 90%, tome don Jorge lo que le corresponde a usted ...*

Ahora, veamos los testimonios de la parte actora:

Antonio Arroyo Ortiz, expuso que él veía a los demandantes trabajar en la finca del demandado y de ello informa porque él tiene una camioneta y hacía acarreos y pasaba por ahí por esa finca que queda a la orilla de la carretera. Sin embargo, que él no pasaba todos los días sino cuando tenía que hacer algún viaje por allá; que lo hacía una o dos veces a la semana. Supo que Luis Enrique le pagaban el jornal a 22 mil pesos y lo veía en macaneando allí. A su vez que, la señora Ana Dolores

cumplía con labores de casa y el cuidado de los perros. Sin embargo que había escuchado un rumor en Valle de San José de que ellos estaban allí en arriendo.

Al mismo testigo también se le preguntó si sabía que Luis Enrique, durante el tiempo que vivió en predios del demandado entre el 2011 y 2019, lo había visto laborar en otro lugar y se respondió lo siguiente: “...*la verdad, la verdad, cómo le diría yo ahí oiga, creo que fue en construcción, espere le digo si fue cogiendo café, espere le digo es que la verdad no sé, la verdad no sé pero sí, como le digo, no me acuerdo precisamente, no me acuerdo dónde fue que lo vi trabajando, pero una sola vez, que yo lo veía trabajando diariamente así no, siempre que yo pasaba, cómo le digo yo que hacía acarreos lo veía ahí adentro trabajando, lo veía, pero acá una vez por ahí lo vi pero si...*”

Farid Enrique y Adriana Herrera Villamizar, hijos de los demandantes dieron unas declaraciones si quiera muy similares. Ellos, estudiantes de bachillerato, refirieron que sus papás laboraban en la finca del demandado, el papá haciendo oficios de finca y la mamá atendiendo labores de aseo y domésticas en la casa del demandado, pero a la vez que ellos tenían jornadas escolares de lunes a viernes. Se les indagó igualmente si se dieron cuenta de que Luis Enrique estuvo laborando en otros lugares durante el tiempo que ellos residían

allí y Farid dijo que sí, pero cuando al papá le quedaba algún tiempito. A su vez, Adriana, que no sabía si había ocurrido.

Ahora, los testigos de la parte demandada:

Marta Fernanda Molina Moreno y Doris Stella Santos Núñez, la primera fue la esposa del señor Jorge Lorenzo y expuso en su declaración que ella estaba cuando se fueron a vivir los demandantes a la finca “*Quinta Selama*”, quienes llegaron allí en calidad de arrendatarios. Negó la existencia de contratación laboral de ambos y ella fue testigo del contrato de arrendamiento que se firmó. Por su parte, la señora Doris, hermana del señor Jorge Lorenzo, también expresó que el vínculo de los demandantes con su hermano era de arrendatarios. Y que a su vez, el señor Luis Enrique le hacía trabajos ocasionales cada 3 o 4 meses, relacionadas con el macaneo y de fumigación de un predio de ella, lo cual ocurrió entre los años 2014 y 2019; que también le hizo una cerca hacia el 2018; y que, en los primeros gastaba entre 3 a 4 días y que en la cerca gastó una semana.

Y finalmente, el señor Nelson Peña Ramírez. Refirió fue vecino del demandado y de los demandantes mientras ellos vivieron en el predio del señor Jorge Lorenzo “*Quinta Selama*”. Refirió que a Luis Enrique lo había visto haciendo una cerca donde la señora Doris Santos, lo cual había ocurrido hacía unos 5 o 6 años atrás; que también lo había visto laborando en el Valle de

San José en la construcción de un techo de una cocina, que había durado unos dos meses y que ello lo expresaba porque él iba allá porque allí hacía el mercado. Además que también al mismo demandante era frecuente verlo en ese mismo municipio.

Ahora, obra como prueba en el proceso debida decretada el documento aportado por la demandada que alude a un contrato de arrendamiento de vivienda rural, específicamente una vivienda en el predio “*Quinta Selama*” (fls. 1-2 carpeta anexos a la contestación de la demanda). Este documento aparece signado por el señor Jorge Lorenzo Santos Núñez y también por Luis Enrique Herrera Chipagra y la señora Ana Dolores Villamizar Villamizar. Tiene como fecha inicio el “*8 de junio de 2011*” y que tiene como canon el monto de 50 mil pesos mensuales.

En el contrato aludido además se consignaron las siguientes cláusulas adicionales:

*“1) Cuidar debidamente el predio y mantener la vivienda y todos sus alrededores en buen estado. 2) Cuidar y velar por la seguridad de los demás bienes (muebles e inmuebles) que estén dentro del predio finca. 3) No podrá hacer en ningún momento reformas o mejoras al inmueble y/o sus alrededores sin previo acuerdo con el arrendador. 4) No podrá efectuar mejoras, ni hacer siembras de cultivos tardíos o permanentes el área del predio sin previa autorización del propietario.”*

Igualmente, obra escrito mediante el cual el señor Jorge Lorenzo informa de la terminación unilateral del contrato de arrendamiento y en consecuencia la entrega el inmueble arrendado. Este documento está firmado por el demandado, tiene fecha del 10 de mayo de 2019 y constancia de recibo por parte del señor Enrique Herrera (fl. 4 archivo virtual de anexos a la contestación).

La reseña anterior deja ver con claridad a esta Colegiatura que lo concluido en torno a la inexistencia de la relación contractual laboral pregonada por la señora Ana Dolores Villamizar Villamizar y el señor Luis Enrique Herrera Chipagra, durante el tiempo comprendido entre el ocho (08) de junio de dos mil once (2011), hasta el tres (03) de junio del año dos mil diecinueve (2019), no se torna equivocado. Las razones son las siguientes:

El señor Jorge Lorenzo Santos Núñez no aceptó la existencia del contrato de trabajo con los demandantes, ni siquiera de orden temporal. Por el contrario justificó el vínculo en un contrato con un arredramiento rural y trato contractual de índole distinta para el aprovechamiento de la cosecha de café, pero sin la existencia de una jornada laboral, pago de salario y

sometido a sus órdenes. Este solo para los momentos de la recolección del grano. Y con ello se compensaba el canon periódico que se causaba con el contrato de arrendamiento

Si bien no existe duda alguna de que los demandantes, junto con su familia estuvieron vinculados a la finca “*Quinta Selama*”, durante el tiempo que se adujo existió un contrato de trabajo, los medios probatorios no son totalmente concluyentes de que se hubiesen prestado servicios personales, se hubiesen hecho pagos y se hubiere ejercido la subordinación laboral respecto de los demandantes, que predicaron haber trabajado para el demandado entre el 2011 y el 2019, ambos como mayordomos internos.

Ahora, los testimonios acopiados por la parte actora, no han permitido a la Sala obtener el convencimiento necesario de cada uno de los referidos elementos del contrato de trabajo. Nótese que el señor Antonio Arroyo Ortiz, que adujo haber visto laborando al señor Luis Enrique, en actividades de mantenimiento del predio “*Quinta Selama*”, solo da referencia de algunas momentos; cuando él pasaba con motivo de su actividad de acarreos. Amén de ello, solo lo hacía una o dos veces por semana. Y más aún, también dijo haber visto laborando al demandante en otros lugares. Por su parte nada informa en torno a la pregonada prestación de servicios que se aduce en torno a la señora Ana Dolores. Y a su vez, los testimonios de los jóvenes, hijos de los demandantes, al tiempo

que no fueron lo suficientemente explicativos de sus versiones, claro también resulta que ellos, también estuvieron estudiando en jornadas presenciales y por lo mismo, por tales periodos de tiempo no podrían ser fuente de convencimiento sobre el particular.

Denota la Sala que los testimonios asomados por la parte demandada, en particular los rendidos por Doris Stella Santos Núñez y de Nelson Peña Ramírez, fueron coincidentes en deponer que el señor Luis Enrique, durante el interregno de tiempo que dijo haber estado laborando con el demandado, había estado laborando en otros lugares. Y si bien, la primera adujo ser hermana del demandado, la versión de ella cobra plena credibilidad porque aparece corroborada por el señor Peña Ramírez, quien amén de no ser tachado, tampoco se evidencia que tenga interés en faltar a la verdad en sus atestaciones.

Ahora, no hay evidencias claras de que se hubiese hecho el pago de salarios o retribución periódica; tampoco de pago de prestaciones sociales; y de afiliaciones al sistema de Seguridad Social Integral. Y es que sobre el particular, debe observarse que se afirmó la existencia de un contrato de trabajo entre el 2011 y el 2019, de los dos padres y que tenían bajo su responsabilidad a varios hijos. Por consiguiente, es necesario inferir que una familia demanda importantes gastos y por lo mismo, se requiere el flujo de recursos de forma

permanente. Y si ello es así, no se torna creíble que tanto Luis Enrique como Ana Dolores, hubiesen estado contratados como trabajadores del señor Jorge Lorenzo y no se haya dejado evidencia del pago a los dos.

Tampoco resulta creíble la existencia de los sendos contratos de trabajo, atendidas las propias condiciones materiales que se reconocieron para la prestación de servicios personales. En tal sentido, el mismo demandante el señor Luis Enrique, adujo que el predio del demandado era solo de unas 2 hectáreas y media y con un pequeño cultivo de café y de cítricos, razón por la cual no resulta igualmente creíble que se demandara un trabajo permanente; esto es, todos los días de las semanas y tanto tiempo, 8 años. Y similar conclusión en torno a los servicios personales que se adujeron haber sido prestado por la señora Ana Dolores, relacionadas con el aseo de la vivienda de los demandados y la atención ocasional de servicios domésticos cuando el señor Jorge Lorenzo fuera a la finca, ya fuera él solo o con su familia.

Ahora, los sendos documentos aportados por la demandada, vale decir, tanto el contrato de arrendamiento como el referido a la comunicación de terminación de este contrato y consecuente entrega del inmueble, ciertamente no fueron redargüidos de falsos. Su alcance formal no fue objeto de cuestionamiento alguno, aunque si el ámbito de fondo, pero en todo caso, este aspecto no pudo ser corroborado dentro del

proceso. Por el contrario, el proceso no permitió corroborar las afirmaciones que sustentaban el contrato de trabajo de los dos demandantes y a la vez, permitieron inferir un vínculo contractual meramente civil y referido a la vivienda rural.

Corolario de lo expuesto es el que no puede salir avante al recurso de alzada y por ende, deberá merecer plena confirmación lo resuelto en la primera instancia, al no haberse encontrado apreciación probatorio errada al disponer denegar las pretensiones orientadas a la declaración de sendos contratos de trabajo entre los demandantes y el demandado. Así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído con la consecuente condena en costas a la recurrente.

### **Decisión**

En consideración a lo expuesto la Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **Resuelve:**

**Primero:** Por lo expuesto en la parte motiva de éste decisión **CONFIRMA INTEGRAMENTE** la Sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por Juzgado Único Laboral del Circuito de San Gil dentro del presente proceso.

**Segundo: COSTAS** de esta Instancia a Cargo de la parte demandante y recurrente integrada por el señor Luis Enrique Herrera Chipagra y la señora Ana Dolores Villamizar Villamizar y a favor del demandado Jorge Lorenzo Santos Núñez.

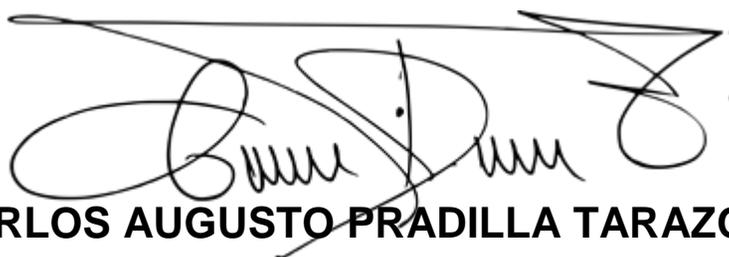
**Tercero:** Oportunamente **DEVUELVA** el expediente al Despacho de origen.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO<sup>1</sup>**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

---

<sup>1</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada."



**LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ**